RAWSON, de marzo de 2.021.

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: **“Cuerpo de Apelación en Autos: “L., M. J. y Otros c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Demanda Contencioso Administrativa (Expte. N° 322-Año 2008) (Expte. N° 620-Año 2017)” (Expte. Nº 24.975 - Año: 2.018)**. ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ 1.- Que los presentes autos arribaron oportunamente a conocimiento de este Superior Tribunal en virtud del recurso de apelación ordinaria interpuesto a hojas 100 por el letrado apoderado de la Provincia del Chubut, Dr. J. A. T., y fundado a hojas 109/115 vta. Su ataque fue dirigido contra la Sentencia Interlocutoria N° 20/18 de la Sala “B” de la Excelentísima Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew.----------

------ Que a hojas 130 y vta. el letrado recurrente informa al Tribunal el dictado de la Sentencia Interlocutoria N° 12/18 SICA, y considera que con ella se torna abstracta la vía recursiva que intenta ante este Superior Tribunal. Corrido traslado de esta presentación, es contestada a hojas 137 y vta. por el letrado apoderado de la parte actora, quien expone que ese decisorio fue objeto de recurso de apelación, por lo que no procede considerar abstracta la cuestión. ----------

------ Que a hojas 138 se estableció, a efectos de no dictar fallos contradictorios, resolver en primer término los autos principales, caratulados: “L., M. J. y Otros c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Demanda Contencioso Administrativa” (Expte. N° 25.016 – Año 2.018).

------ Que en esos autos se dictó la Sentencia Definitiva N° 047/2020, cuya copia certificada ha sido agregada a los presentes a hojas 140/149, y que en la actualidad se encuentra firme y consentida. ----------

------ Por ese decisorio se rechazó en todas sus partes el recurso de

apelación ordinaria interpuesto por la actora contra el fallo emanado de la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones, registrado bajo el N° 12/18 SICA. Dicha sentencia, en los puntos I) y II) dispuso revocar en todas sus partes las sentencias interlocutorias Nro. 046/2018 y 067/2018, la última de las mencionadas mandaba llevar adelante la ejecución promovida por los actores. Ello así, en tanto se entendió aplicable en los autos principales la ley de emergencia económica dictada por el estado provincial.----------

------ Que no está demás señalar que la sentencia interlocutoria revocada (N° 067/18, de fs. 720 vta. de los autos principales), se fundó en el embargo decretado y trabado sobre sumas que la demandada tuviera que percibir en P. A. E. LLC y S. SA.; siendo que esto último es lo que, a la par, motivara la formación del presente cuerpo de apelación. ----------

------ **y CONSIDERANDO:**----------

------ Que es sabido que los Tribunales deben expedirse en la medida que la cuestión a resolver mantenga actualidad, ya que según se ha dicho con insistencia “es presupuesto de los recursos la existencia de un gravamen o interés” (Conf.: Hitters "Técnica de los Recursos Ordinarios", edit. Librería Editora Platense, 1985, La Plata, Bs. As., pág. 42)(SI N° 19/SROE/2011).----------

------ Legislación, doctrina y jurisprudencia indican que aún cuando la causa puede presentarse inicialmente como concreta, es factible que con posterioridad se torne abstracta como consecuencia de las condiciones constitutivas del objeto de la decisión que se persigue. El art. 163 del CPCC admite que el juzgador haga mérito de los hechos constitutivos, modificativos o extintivos producidos durante la sustanciación del juicio y debidamente probados, aún cuando no constituyeran hechos nuevos (SD Nº 30/SRE/97; 1/SCA/06, SI N° 9/SROE/06).---------- -

------ En la especie, el recurso de apelación deducido por la demandada lo fue contra la sentencia de la Cámara de Apelaciones que confirmó la decisión de fs. 1 del presente legajo, respecto de la procedencia del embargo allí dispuesto. Y en el devenir del proceso principal a la postre se decretó la aplicación de la normativa emergencial del orden provincial (SI

N°12/18 SICA), considerándose que las acreencias reclamadas debían continuar con el procedimiento administrativo previsto para su pago. -----

------ Que las derivaciones procesales de la aplicación de la ley de emergencia económica han sido contempladas en la propia normativa, por lo que nada queda por resolver en este legajo de apelación. ----------

------ De tal modo el gravamen que originalmente indujera a la demandada a interponer el recurso de apelación ha perdido virtualidad, tornando abstracta la cuestión, lo que así debe declararse.----------

------ 2.- Atento al modo en que se resuelve, las costas se establecen en el orden causado. A tenor de lo dispuesto por el art. 46 de la Ley XIII N° 4 corresponde regular los honorarios profesionales del Dr. P. O. A. en el 25% del monto determinado en primera instancia, con más el IVA si correspondiere (arts. 5 y 13 de la norma arancelaria). Sin regular honorarios al letrado apoderado de la Provincia del Chubut, Dr. J. A. T. (art. 2 de la citada Ley XIII N° 4). ----------

------ Por ello, el Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------ **1°) DECLARAR** abstracto el tratamiento del recurso de apelación deducido a hojas 100 y fundado a hojas 109/115 vta. por el letrado apoderado de la Provincia del Chubut.----------

------ **2°) COSTAS** en el orden causado. **REGULAR** los honorarios del letrado interviniente, Dr. P. O. A. en el 25% del monto determinado en primera instancia, con más el IVA si correspondiere. (arts. 5, 13, 46 de la Ley XIII N° 4). ----------

------ **2°) REGÍSTRESE,** notifíquese y devuélvase. ----------

------ La presente se firma por dos miembros del Tribunal, por haberse alcanzado la mayoría. ----------